Artículo: Algunos aspectos de la legislación civil soviética (conclusión)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Luis E. Contreras Aburto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII ENERO - MARZO DE 1954 N.º 87

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Algunos aspectos de la legislación civil soviética (conclusión)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Luis E. Contreras Aburto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COLABORACION DEL SEMINARIO

DE DERECHO PRIVADO

LUIS E. CONTRERAS ABURTO

Abogado y Ayudante
del Seminario de Derecho Privado

ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEGISLACION CIVIL SOVIETICA

(Conclusión)

Publicidad de la vista de las causas; excepciones.—La vista de las causas es pública y verbal.

Sin embargo, en casos de excepción puede determinarse que la vista se haga a puerta cerrada.

A ello se refiere el artículo 95 cuando expresa: "Si de acuerdo con las circunstancias del caso, la publicidad de la vista pudiere ser inconveniente para el interés público y asimismo cuando las circunstancias del caso se refieran a la vida íntima de los litigantes, el Tribunal por propia iniciativa o a solicitud de las partes, acordará que la vista del litigio o de alguna de sus partes separadamente, tenga lugar a puerta cerrada".

En este caso, solamente se permite el acceso a ella a las partes y a sus representantes, testigos y peritos. Empero, la sentencia se pronuncia públicamente.

Incomparecencias.—El Tribunal, antes de iniciarse la vista de la causa, debe esclarecer quiénes han comparecido y, si alguno de los litigantes no compareciere, las razones o causales de ello.

Cuando alguna parte, de cuya notificación exista debida constancia, no compareciere, se verá la causa en su ausencia. Su incomparecencia no obsta a la vista, según dispone el artículo 98 del Código de Procedimiento.

Artículo: Algunos aspectos de la legislación civil soviética (conclusión)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Luis E. Contreras Aburto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ello no obstante, si el Tribunal considerase necesaria la declaración personal de la parte no compareciente, podrá suspender la vista de la causa.

Examen sobre posibilidad de ver el asunto en ausencia de una de las partes.—A propósito del artículo 98, que es el que contiene la norma anteriormente señalada, y reafirmando el carácter de la justicia soviética, el Tribunal Supremo de la República Socialista Federativa de Rusia ha dado instrucciones, a través de las Salas Civiles, en orden a que "si se produjere incomparecencia de una de las partes, el Tribunal debe resolver en cada caso concreto acerca de la posibilidad de esclarecer los derechos que asisten a los litigantes y las relaciones que median entre ellos en ausencia de la parte no compareciente, y sólo después de resolver afirmativamente este problema entrará a conocer del fondo del asunto en ausencia del demandante o demandado" (326).

Aun cuando esta disposición no requiere de mayores comentarios, es preciso dejar de manifiesto la diferencia que ella presenta con todo el sistema de rebeldías e incomparecencias de nuestro propio Derecho Procesal, que da margen a ganar o perder pleitos se tenga o no la razón, sin que el Tribunal deba siquiera preocuparse de las verdaderas relaciones existentes entre las partes.

Conocimiento de las demandas.—Al conocer de las demandas interpuestas, pasada la presentación, pasada la cuestión de la comparecencia o incomparecencia, etc., el Tribunal queda obligado: 1.—Al examinar un litigio en cuanto al fondo, a aceptar la demanda —total o parcialmente— o a rechazarla; 2.—A aprobar la renuncia del demandante en caso de desistimiento; y 3.—A suspender el procedimiento, sea por incompetencia del Tribunal o por improcedencia de la demanda.

El examen en cuanto al fondo, que normalmente será lo final, no presenta dificultades ni novedades.

En todo caso, el examen del asunto, en cuanto al fondo, se inicia con las declaraciones de las partes, ordenadas por el Tribunal, acerca de las pruebas aportadas al litigio.

(326) Legislación Soviética Moderna, página 474.

Artículo: Algunos aspectos de la legislación civil soviética (conclusión)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Luis E. Contreras Aburto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Suspensión del procedimiento.—De acuerdo con lo previsto en el articulo 113, el Tribunal está obligado a suspender el procedimiento en los siguientes casos:

a) Muerte de uno de los litigantes;

b) Necesidad de constituir tutela respecto de un litigante;

c) Extinción de una entidad jurídica que sea parte en el juicio;

d) Movilización de uno de los litigantes en formaciones activas del Ejército Rojo;

e) Cuando la solución del litigio depende de otro juicio en tramitación.

CAPITULO QUINTO

LA PRUEBA

Opinión de Vishinski.—Este autor dice que "las leyes procesales soviéticas adjudican la competencia en la calificación de las pruebas, tanto en lo criminal como en lo civil, exclusivamente al Tribunal, y establecen como base única para ello la convicción íntima del Juez que se apoya en el examen de todas las circunstancias de la causa en su conjunto" (327).

En cuanto se refiere al Derecho Procesal Civil, son los artículos 119 y 120 los que dirimen el asunto y de ellos, naturalmente, es que Vishinski ha deducido su conclusión precitada.

Estas disposiciones expresan, respectivamente, que "es facultad del Tribunal admitir o no las pruebas propuestas por las partes, según las considere o no pertinentes", y que "el Tribunal decidirá si procede acordar que ciertos hechos no necesitan ser probados".

El Tribunal frente a la prueba.—Al iniciar la parte correspondiente al Derecho Procesal, destacábamos el papel activo del Juez.

Este carácter se hace más notorio y firme en lo que se refiere a la prueba. En efecto, además de las disposiciones ya transcritas,

(327) "La teoría de la prueba en el Derecho Soviético", página 195.

Artículo: Algunos aspectos de la legislación civil soviética (conclusión)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Luis E. Contreras Aburto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tendremos ocasión de ver que si las pruebas presentadas fuesen insuficientes, el Tribunal podrá solicitar de las partes la aportación de pruebas complementarias.

Sin perjuicio de ello, y con vistas a obtener la verdad objetiva, con miras a esclarecer las verdaderas relaciones entre las partes, el propio Tribunal puede provocar y provoca ciertas pruebas, de suerte que la ignorancia, la omisión o cualquiera otra circunstancia de esta especie no es óbice al esclarecimiento de la verdad.

No limitación de medios probatorios y una exclusión.—"Según el Derecho Soviético, cualquiera circunstancia puede servir de prueba en un asunto, independientemente de su contenido o valor. Sólo el juramento no se admite en calidad prueba, y ello es perfectamente natural, porque una "prueba" de tal índole se encuentra en oposición directa con el principio de la convcción íntima dominante en el Derecho Soviético" (328).

En verdad, entre los medios probatorios la ley soviética no ha considerado la confesión o juramento.

En este sentido, no está demás recordar que una de las reformas legales más importantes, de las producidas en los últimos años en nuestro país, trajo también como resultado el desaparecimiento del juramento decisorio del Derecho Chileno; y aun cuando sea verdad que desapareció en parte a causa de su ineficacia, fué suprimido, además, por las injusticias que podía acarrear y que en la práctica provocó su aplicación.

El onus probandi.—En el artículo 118 se contiene la norma general respecto al onus probandi, norma que es similar a la del Derecho Chileno y que está establecida en el artículo 1698 de nuestro Código Civil.

Dicho artículo 118 expresa que "cada una de las partes deberá probar los hechos que afirme como fundamento de sus peticiones o excepciones".

Es, evidentemente, la disposición del legislador soviético, puesto que la norma del Derecho Civil chileno ha sido extendida

(328) **Vishinski**, obra citada, página 196.

Artículo: Algunos aspectos de la legislación civil soviética (conclusión)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Luis E. Contreras Aburto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

al procedimiento, pero, en cuanto a su alcance último, a nuestro parecer, no hay diferencias.

A este respecto es interesante consignar una opinión, bastante clara a nuestro entender, respecto al problema de la prueba de los hechos negativos. Sostiene Vishinski que los hechos negativos son susceptibles de ser probados, pero que antes necesitan ser transformados en hechos positivos, pues casi siempre una negación importa una afirmación. "Al declarar —dice Vishinski—: yo no estuve jamás allí", el que habla, además de negar, afirma que estuvo en otros lugares" (329).

Aseguramiento de las pruebas.—En forma semejante a nuestro Derecho, el legislador soviético ha establecido que "las personas que tengan motivos para temer que la práctica de las pruebas que les sean necesarias, ha de hacerse imposible o muy dificultosa con el transcurso del tiempo, pueden solicitar del Tribunal el aseguramiento de dichas pruebas" (330).

Este aseguramiento puede ser judicial o prejudicial.

Medios de prueba.—Las pruebas contempladas por la ley son: la testifical, las pruebas escritas, el peritaje y la inspección ocular del Tribunal.

Como ya se ha dicho, existe una prueba excluída: el juramento o confesión.

Prueba testifical.—Esta prueba es siempre procedente, salvo cuando la ley exige la forma escrita para acreditar determinados hechos o relaciones jurídicas.

Así como en este aspecto, en otros también la prueba de testigos en el Derecho Soviético es similar a la nuestra. Existe, sin embargo, una interesante diferencia entre ambas y ella consiste en que, de acuerdo con lo que previene el artículo 137 del Código Procesal Soviético, "los testigos podrán ser examinados por segunda vez en la misma audiencia judicial o en la siguiente, por su pro-

(329) **Vishinski**, obra citada, página 271.
(330) Artículo 123.

Artículo: Algunos aspectos de la legislación civil soviética (conclusión)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Luis E. Contreras Aburto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pio ofrecimiento, a solicitud de parte o en virtud de iniciativa del Tribunal" .

Por otra parte, el careo de los testigos y de los litigantes, que en nuestro Derecho se aplica sólo al procediimento criminal, existe también, en el procedimiento civil soviético, en cuanto dice relación con los testigos.

En efecto, en el artículo 138 se lee que "el Tribunal puede acordar el careo de los testigos para dilucidar las discrepancias que existan entre sus testimonios".

Las disposiciones legales antes comentadas demuestran la falta de trabas a que está sujeto el Juez civil soviético y la orientación general de la justicia soviética en orden a buscar por todos los medios lo que realmente le importa: el esclarecimiento de la verdad objetiva.

Pruebas escritas.—Pueden ser provocadas, al igual que cualquiera otra prueba, tanto por las partes, como por el Tribunal.

Una de las partes puede exigir, a través del Tribunal, que la otra parte o terceros presenten documentos, pero al efecto deberá la parte peticionaria describir detalladamente tales documentos.

El peritaje.—Cuando la resolución adecuada de ciertas cuestiones requiera de conocimientos especiales, el Tribunal puede designar peritos.

Pero si entre los miembros del Tribunal existen personas que posean dichos conocimientos especiales, el peritaje se excluye. Igualmente se excluye este medio probatorio en cuestiones de cierta cuantía, cuando exista desproporción entre lo demandado y el costo del peritaje y en los casos en que éste no sea adecuado al propósito perseguido.

En el desempeño de su encargo, los peritos están facultados para interrogar a los testigos y para participar en la inspección ocular.

La inspección ocular.—Esta prueba se lleva a cabo por el Tribunal en pleno o por su Presidente en el curso de la audiencia judicial.

Artículo: Algunos aspectos de la legislación civil soviética (conclusión)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Luis E. Contreras Aburto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CAPITULO SEXTO

LOS RECURSOS DE CASACION Y REVISION

Siempre lo fundamental.—Inclusive en estas materias se manifiesta, en forma por demás patente, la intención del legislador soviético de averiguar la verdaderas relaciones existentes entre las partes y de hacer justicia a todo trance.

Desde luego, y por una parte, existe la norma de que "ninguna sentencia justa, en cuanto al fondo, puede ser revocada por razones meramente formales" (331).

En este sentido, ya dijimos que en el Derecho consuetudinario inglés las cuestiones de forma se convirtieron en fundamentales, debiendo agregar solamente que en nuestro propio sistema es frecuente, y cosa de todos los días, encontrar fallos que, siendo justos en cuanto al fondo, adolecen de defectos formales.

Por otra parte —y asemejándose en ello al progresista paso dado por la legislación chilena al incorporar la casación de oficio (332) a nuestras prácticas judiciales—, se ha establecido que, al conocer del recurso de casación, el Tribunal no está obligado por los motivos que en él se invocaron y "debe revisar de oficio el litigio, tanto en la parte recurrida como en la que no lo haya sido, e igualmente con respecto a las partes que no recurrieron" (333).

Queda en claro, en cualquier estudio de estas normas, el criterio rector: buscar el esclarecimiento de la verdad, empleando los medios legales, actuando el Tribunal de oficio, salvando las omisiones y aún el desconocimiento de las partes, para administrar, y no solamente para suministrar justicia, sin trabas procesalistas que oculten el fondo de las cuestiones sometidas al conocimiento del Juez.

La casación; formalidades; plazos.—El recurso de casación se interpone ante el Tribunal que dictó la resolución respectiva, debiendo el recurrente acompañar tantas copias cuantas sean las

(331) Artículo 246.
(332) Artículo 776 del Código de Procedimiento Civil Chileno.
(333) Artículo 245.

Artículo: Algunos aspectos de la legislación civil soviética (conclusión)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Luis E. Contreras Aburto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

personas que constituyen la parte adversa. El recurrente debe hacer: la indicación de la resolución que considere injusta; la indicación de la irregularidad en que incurre esa resolución; y petición para que se revoque total o parcialmente la resolución objetada.

El recurso puede fundarse en infracción de ley, aún de "los principios generales de la legislación soviética y la política general del Gobierno obrero-campesino" (334), o en la contradicción manifiesta existente entre los hechos probados y lo resuelto.

El plazo de interposición del recurso es de diez días; el Tribunal recurrido debe elevar los autos dentro de tres días; y la parte contraria dispone de cinco días, contados desde la recepción de la copia del recurso, para hacer sus alegaciones ante el Tribunal recurrido, adjuntando copias de ellas.

La vista de los recursos de casación se hace en audiencia pública. La no comparecencia de las partes debidamente notificadas suspenden la vista.

Casación de oficio.—En forma muy semejante a la casación de oficio introducida en nuestro Derecho Procesal por la Ley N.º 3.390, de Julio de 1918, y ampliada por la Ley N.º 7.760 de Febrero de 1944, —que faculta a los tribunales chilenos para que, "conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, puedan invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma"—, pero con diferencias sustanciales en cuanto al fondo, la legislación procesal soviética da amplias facultades al Tribunal ad-quem en el conocimiento del recurso y del asunto en su totalidad.

Como ya hicimos notar anteriormente, el Tribunal soviético que conoce del recurso no está ligado por los motivos que las partes hicieron valer, y debe revisar el litigio tanto en la parte recurrida como en la que no lo haya sido, e igualmente con respecto a las partes que no recurrieron.

En realidad, la diferencia anotada obedece a las distintas orientaciones de ambas legislaciones y se puede explicar, en pocas

(334) Artículos 237 y 40.

Artículo: Algunos aspectos de la legislación civil soviética (conclusión)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Luis E. Contreras Aburto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

palabras, por lo dicho al comenzar esta Parte: Los tribunales chilenos son pasivos, los soviéticos son activos; nuestros tribunales examinan los procesos en la forma en que las partes se los presentan; los tribunales soviéticos intervienen por sí mismos no sólo en el examen, sino que también en la provocación de toda clase de pruebas, debiendo obligatoriamente esclarecer las relaciones reales existentes entre las partes.

A mayor abundamiento, mientras la casación de oficio se aplica en nuestro Derecho por vicios que dan lugar a la **casación de forma**, la amplísima casación de oficio del Derecho Soviético se aplica siempre, con la limitación de que, —como ya lo vimos—, **ninguna sentencia justa, en cuanto al fondo, podrá ser revocada por motivos meramente formales.**

Decisiones del Tribunal de casación-revisión.—Si el Tribunal que conoce del recurso comprueba la regularidad de la sentencia recurrida, la confirmará.

Pero si la estima irregular, está facultado para:

a) Revocar total o parcialmente la sentencia y devolver los autos a fin de que sean sometidos a nuevo examen, con la misma o con nueva composición del Tribunal recurrido;

b) Suspender la tramitación del asunto, cuando el tribunal sea incompetente o improcedente la presentación de la demanda;

c) Modificar por sí mismo la sentencia, en aquellos casos en que exista falta de consecuencia entre los hechos probados y lo resuelto y siempre que no sea necesario un nuevo examen complementario de las pruebas.

Facultad para dictar instrucciones.—Así como para ciertas materias nuestra Corte Suprema y otros Tribunales Superiores expiden autos acordados, circulares, instrucciones y normas de procedimiento, algunas que son materia de ley, tratándose de la situación existente en la U. R. S. S., en el ámbito del conocimiento y resolución de los recursos de casación el tribunal ad quem "puede adoptar resoluciones particulares relativas al asunto de que conozca, indicando aquellas irregularidades del procedimiento que

Artículo: Algunos aspectos de la legislación civil soviética (conclusión)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Luis E. Contreras Aburto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por su carácter no puedan ser consideradas como motivo para la anulación de la sentencia, a fin de evitarlas en la práctica judicial ulterior" (335).

Revisión de las sentencias por hechos nuevos.—Esta materia es bastante parecida, con las naturales diferencias de fondo y de sistema, a la que nosotros conocemos en nuestro Derecho.

La resolución de las cuestiones relativas a la revisión de sentencias firmes corresponde al Tribunal que las dictó o al Tribunal territorial —regional—, según la naturaleza de los nuevos hechos descubiertos, expresa el artículo 250.

Los siguientes casos autorizan la revisión:

a) Cuando aparezcan hechos nuevos que no fueron conocidos ni pudieron ser conocidos por la parte a quien favorecen;

b) Cuando se hubiere probado la falsedad de testimonios que sirvieron de base a la sentencia o la comisión de actos delictivos por las partes, sus representantes o peritos o por los miembros del Tribunal que la dictó; y

c) Cuando la resolución impugnada se fundare en documento declarado falso.

Facultades de alta inspección.—Ciertas autoridades judiciales soviéticas tienen la facultad de solicitar la revisión de sentencias firmes.

Esta es la llamada "facultad de alta inspección", que se contemplaba primitivamente en el artículo 254 del Código de Procedimiento, precepto que confería tal facultad aún al Comisario del Pueblo de Justicia (336), y que fué modificado posteriormente por el artículo 16 de la Ley de Organización Judicial, restringiéndose esa facultad solamente a las autoridades judiciales.

El citado artículo 16 de la Ley de Organización Judicial dice: "Sólo podrán presentar quejas contra las sentencias, decisiones y

(335) Artículo 246, letra c) inciso 3.º del Código de Procedimiento Civil Soviético.

(336) "Legislación Soviética Moderna", página 339.

Artículo: Algunos aspectos de la legislación civil soviética (conclusión)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Luis E. Contreras Aburto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

resoluciones firmes, el Procurador de la U. R. S. S. o el de las Repúblicas Federadas, el Presidente del Tribunal Supremo de la U. R. S. S. y el de las Repúblicas Federadas".

Finalmente, en los artículos 51, 64 y 74 de la Ley de Organización Judicial se establece el procedimiento que debe seguirse en estos recursos de revisión de oficio.

A MANERA DE EPILOGO

En la Facultad de Derecho de Bucarest vimos, en Marzo de 1953, una gran Biblioteca jurídica: En ella se encontraban las obras y tratados de los autores clásicos que conocemos en nuestro país; pero estaban también numerosas obras jurídicas de autores que nosotros desconocemos.

Nos pareció que en cantidad —puesto que de la calidad apenas damos fe por lo que atañe al libro de Vishinski que hemos usado en nuestro trabajo—, la bibliografía jurídica del mundo socialista, que nació solamente en 1917, superaba en aquella Biblioteca a la antigua producción.

En este campo particular del conocimiento humano, en América nosotros desconocemos casi absolutamente todo lo creado por el mundo socialista. En los demás campos de actividad, ciencia, arte, medicina, deportes, etcétera, apenas se nos deja vislumbrar lo que existe en ese mundo que, quiérase o no, existe, crece, se desarrolla y nos da orientaciones y lecciones.

Pensamos que nuestro modesto trabajo puede ayudarnos a comenzar la tarea de despejar el velo de interesada ignorancia que se nos tiende sobre todo lo que viene de Moscú, Pekín, Bucarest, Budapest o de cualquiera de las otras capitales de las democracias populares.

Y nosotros, personalmente, no acabamos de decidirnos acerca de qué es lo que debemos admirar más, si el enorme desconocimiento que, en conjunto, tenemos sobre los países socialistas y que

Artículo: Algunos aspectos de la legislación civil soviética (conclusión)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Luis E. Contreras Aburto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

toleramos pacientemente, o el nuevo mundo de riquísimos conocimientos y aportaciones de toda índole que en aquellos países socialistas tenemos por descubrir.

A la par, pues, que luchar en contra de nuestro desconocimiento en tal sentido, este trabajo tiende a introducir a los lectores, por la vía de lo jurídico, en el inicial conocimiento de un aspecto parcial y especializado de ese nuevo mundo intelectual que debemos conquistar.

* * * * *